

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025**

214°, 166° y 26°

**Resolución N° 216**

Vistos los recursos de Reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nos. 0002, y 159, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 544 y 546, respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en el supuesto establecido en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

<b>Nº</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
<b>1</b>	2013-002119	PLAN CACAO	30 INT.	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A.
<b>2</b>	2013-002122	PLAN CACAO	30 INT.	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A.
<b>3</b>	2013-004658	AB MEDICAMENTOS TOTALMENTE CONFIABLES	5 INT.	TQ BRANDS S. A.

Este Despacho considera que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos anteriormente señalados no fue el adecuado, por cuanto dichos signos carecen del carácter registrable, al ser unos términos que da noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones de los productos o servicios que pretenden identificar. En este contexto, esa debió ser la motivación para la adopción de la negativa de los signos in comento, supuesto que se subsume en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, y no en el artículo 27 de la citada Ley, que fue la motivación en la que erróneamente se basó la resolución recurrida.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

*9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general, se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva)

como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos solicitados, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 30 y 5 Internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por esta Autoridad Registral, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Por lo que se puede afirmar que los signos solicitados producen en la mente del consumidor un nexo causal entre estos y los distingue a los cuales pretenden ser aplicados, ya que dan una idea de los productos o servicios para los cuales sus registros son solicitados.

### **RESUELVE**

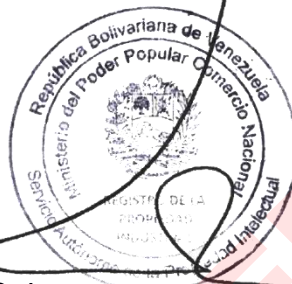
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Nos. 2 y 159, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 544 y 546, respectivamente, que negaron los signos anteriormente señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nos. 2013-002119, 2013-004658 y 2013-004658  
HP/RDZ/VV/YR/MS